

Expediente: **1679/25-D3**

Carátula: **ROJAS DE LA VEGA LUCIANO GABRIEL C/ GNC ACONQUIJA SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20228779920 - GNC ACONQUIJA SRL, -DEMANDADO

90000000000 - SAL PAZ, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

23254980099 - ROJAS de la VEGA, Luciano Gabriel-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1679/25-D3



H105026198203

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "ROJAS DE LA VEGA, LUCIANO GABRIEL c/ GNC ACONQUIJA SRL s/ COBRO DE PESOS"

EXPTE. N° 1679/25-D3 (PRUEBA TESTIMONIAL).-

San Miguel de Tucumán 12 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver la oposición al presente cuaderno de prueba testimonial, interpuesta por la parte actora.

ANTECEDENTES DEL CASO.-

El actor, por presentación de fecha 12/04/2026, dedujo oposición parcial al presente cuaderno de prueba testimonial ofrecido por la contraria.

Puntualmente formuló oposición a las preguntas n° 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del interrogatorio propuesto para el testigo, Sr. Luis Alfredo Montañez.

Manifestó que dichas preguntas fueron formuladas de manera indebida, por cuanto involucran o sugieren la respuesta.

Asimismo, indicó que las preguntas 2, 4, 5, 8, 10, 12 y 13 contienen más de un hecho.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada no contestó el mismo.

Por decreto del 24/04/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la oposición deducida.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DEL CASO.-

Traída la cuestión a estudio observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

1.- En referencia a la oposición realizada por el accionado a lo proveído en fecha 09/04/2026, corresponde previamente un exámen de admisibilidad y en consecuencia indagar si la misma fue presentada en tiempo y en forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

Al respecto el art. 80 del CPL dispone que dentro de los tres (3) días de notificadas lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial.

El proveído de fecha 09/04/2026 fue notificado en el casillero digital de las partes en fecha 10/04/2026, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 16/04/2026 a horas 10:00. El demandante presentó escrito de oposición en fecha 12/04/2026 a horas 21:52, por lo que la oposición fue incoada en término.

Asimismo, el mencionado artículo, en su último párrafo, establece que *"(...) esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades."*

En relación a ello, el decreto de fecha 09/04/2026, al cual se opone el accionado, admite la prueba testimonial ofrecida, por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

Así lo declaro.-

2.- Corresponde examinar la oposición formulada por la parte actora a las preguntas del interrogatorio cuestionado.

Al respecto, el artículo 375, inc. 4° del CPCC, hace alusión expresa al interrogatorio y dispone que las preguntas serán pertinentes, claras y precisas, no conteniendo cada una de ellas más de una cuestión. Se evitará la forma sugestiva.

3.- La oposición al presente cuestionario es referente a las preguntas n° 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Liminarmente, cabe recordar que las preguntas deben estar redactadas en forma interrogativa (qué, cuándo, cómo, dónde, con motivo de qué, etc), sin sugerir ni inducir la respuesta, y sin incluir hechos que deben ser declarados por el testigo.

No deben formularse preguntas en términos aseverativos, ni sugerir o inducir la respuesta, que den lugar a que el testigo responda por sí o por no. Es decir, se debe evitar que el testigo de una contestación afirmativa -"que es cierto"- o negativa, procurando que de dar razón de sus dichos, conteste espontáneamente y de en lo posible, un descripción y un relato respecto de la pregunta.

3.1. Ahora bien, de las constancias de autos surge que el accionante manifestó que en fecha 29 de Septiembre del 2025 fue llamado a las oficinas de la Gerencia y le notificaron el despido con causa por faltantes de caja, sin haberle brindado ninguna explicación y menos aún permitieron que se

defienda.

Afirmó que las causales invocadas por la patronal fué que los días 04, 13 y 29 de Agosto del 2025, existieron faltantes de su rendiciones de cuenta de caja, por la suma de \$30.000,00 en cada uno de ellos, imputable a las ventas de GNC de cargas anticipadas al cliente CUSCA RISUN SRL, CUIT 30-71269010-7, lo que motivo que GNC ACONQUIJA SRL se sienta gravemente injuriada y considere que el vínculo no puede continuar por haber perdido la confianza en su persona.

A su vez, señaló que la rendición de caja se hace todos los días, al concluir el turno, momento en el cual el Gerente debió advertir el faltante de caja denunciado.

Por su parte, la parte demandada refirió que el cliente Cusca Risun SRL se presentó en la estación de servicio durante el turno matutino del día 04-08-2025, momento en el que se encontraba prestando labores el empleado, Sr. Luciano Gabriel ROJAS DE LA VEGA. En dicha ocasión, el cliente realizó la adquisición anticipada de gas mediante pago con tarjeta de crédito Visa (n.º 9785) por un monto de \$30.000 en una sola transacción. Posteriormente, el empleado procedió a cargar el crédito de dicha operación como venta anticipada en la tarjeta proporcionada por la empresa al cliente, otorgándole un crédito a favor del cliente por el mismo importe. Sin embargo, en la planilla de rendición de ventas, consignó la operación bajo el rubro “venta de gas” y no como “venta anticipada”. Sustituyendo así el efectivo por el monto correspondiente a la imputación de venta anticipada efectuada mediante pago por tarjeta de crédito, quedándose el actor en su poder con el efectivo sobrante de la caja sustituyéndolo con el comprobante de la tarjeta de crédito, quedándose con el importe de \$30.000..

Relató que el cliente antes mencionado se presentó nuevamente en la estación de servicio durante el turno matutino del 13 de agosto de 2025, momento en que el Rojas De La Vega se encontraba prestando servicios. En esa oportunidad, el cliente realizó una adquisición anticipada de gas mediante un pago con tarjeta de crédito Visa (n.º 9785) por la suma de \$30.000 en una única transacción. Posteriormente, el empleado cargo dicha operación como venta anticipada en la tarjeta asignada al cliente, generando así un crédito a favor de este último por el mismo monto. No obstante, en la planilla de rendición de ventas, la operación fue consignada bajo el rubro “venta de gas” en lugar de “venta anticipada”. Señaló que, tratándose de una venta de gas, no existe vehículo que pueda cargar dicho volumen de combustible en una sola operación. De esta manera el empleado sustrajo el efectivo -correspondiente al importe registrado como venta anticipada- y lo sustituyó con el comprobante de la transacción realizada con tarjeta de crédito, quedándose así con el importe de \$30.000 en efectivo.

Continuó, el cliente -Cusca Risun SRL- fue durante el turno noche del día 28/08/2025, momento en el que se encontraba prestando labores el actor. En dicha ocasión, el cliente realizó la adquisición anticipada de gas mediante pago en efectivo por un monto de \$30.000. Aquel cargo crédito de dicha operación como venta anticipada en la tarjeta entregada al cliente, otorgándose un crédito a favor de dicha sociedad por el mismo importe. Sin embargo, en la planilla de rendición de ventas no consignó la operación como “venta anticipada”, quedándose en su poder con el efectivo sobrante de la caja por un importe de \$30.000.

Asimismo, agregó que la función desempeñada por el demandante, que implicaba el manejo directo de fondos y cierre de caja, exigía un mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas. La conducta del trabajador, al apropiarse de fondos que debía depositar, configuró un concreto incumplimiento de los deberes de diligencia, colaboración y fidelidad que afectan gravemente los aspectos éticos de la relación, lo que se traduce en una pérdida de confianza que hizo imposible la prosecución del vínculo (Art. 242 LCT).

3.2. Las pregunta n° 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, fueron formuladas en los siguientes términos:

"... 2.- Diga el testigo si, al inicio de cada turno, es obligación del operario relevar los números de los surtidores y controlar el stock de lubricantes junto al personal saliente. De razón de sus dichos.

3.- Describa el testigo el procedimiento de cierre de turno: ¿Es correcto que deben confeccionar una planilla de rendición detallando ventas, adjuntar comprobantes y depositar el efectivo en un sobre para su control?. De razón de sus dichos.

4.- Diga el testigo sí en la planilla de rendición se debería reflejar las ventas anticipadas. De razón de sus dichos.

5.- Explique el testigo en qué consiste el sistema de tarjetas por venta anticipada provisto por la empresa y cómo se acredita el saldo a los clientes. De razón de sus dichos.

8.- Diga el testigo, según su experiencia técnica en playa, si es físicamente posible que un vehículo particular realice una única carga de gas por el valor de \$30.000 o si dicho monto solo suele corresponder a "ventas anticipadas" de crédito. De razón de sus dichos.

9.- Diga el testigo si tiene conocimiento de que el cliente Cusca Risun S.R.L. opera habitualmente con la modalidad de carga por venta anticipada. De razón de sus dichos.

10.- Diga el testigo si sabe que el 04-08-2025 se registró una operación del cliente Cusca Risun SRL por \$30.000 con tarjeta Visa, la cual fue asentada en la planilla como "venta de gas" en lugar de "venta anticipada". De razón de sus dichos.

11.- Diga el testigo si tiene conocimiento de que se repitió la misma maniobra el 13-08-2025 (pago de \$30.000 con tarjeta Visa de Cusca Risun S.R.L. asentado como venta directa de gas) durante el turno matutino. De razón de sus dichos.

12.- Diga el testigo si sabe que, en el turno noche del 28/08/2025, el cliente Cusca Risun SRL pagó \$30.000 en efectivo por venta anticipada y dicha operación no fue consignada en la planilla de rendición. De razón de sus dichos. 3

13.- Diga el testigo si la registración de una "venta anticipada" como "venta de gas" permite al operario sustituir el efectivo de la caja por el comprobante de la tarjeta de crédito, permitiendo no rendir el dinero físico. De razón de sus dichos.

14.- Diga el testigo si los controles internos de la empresa permiten identificar estas inconsistencias al cruzar los reportes de los surtidores con las planillas de rendición manuales..."

Analizadas las preguntas del cuestionario, y teniendo especialmente presente que los hechos invocados por la demandada como fundamento del despido se encuentran expresamente controvertidos en autos, advierto que varias de ellas contienen en su propia formulación datos específicos vinculados a fechas, números de tarjetas, modalidades operativas, procedimientos de compra y montos determinados, introduciendo así afirmaciones fácticas que exceden una adecuada técnica de interrogatorio testimonial.

En tal sentido, las preguntas formuladas podrían orientar o condicionar la respuesta del testigo, afectando la espontaneidad, objetividad y libertad de su declaración, al inducirlo a confirmar o negar hechos previamente incorporados en la propia pregunta, en lugar de limitarse a relatar libremente aquello que conoce por percepción directa.

Asimismo, respecto de la pregunta n° 8, observo que la misma requiere una apreciación de carácter técnico vinculada a la posibilidad física y operativa de efectuar determinadas cargas de combustible y a la mecánica de utilización de créditos o ventas anticipadas, extremo que excede el objeto propio de la prueba testimonial y que, en su caso, correspondería dilucidar mediante prueba técnica o pericial. Ello, máxime cuando no se encuentra acreditado en autos que el testigo posea conocimientos especializados que lo habiliten a expedirse válidamente sobre tales cuestiones.

Por su parte, en relación a la pregunta n° 5, no advierto impedimento para su producción, en tanto se limita a indagar sobre aspectos concretos y objetivos relativos al funcionamiento del sistema de tarjetas por venta anticipada implementado por la empresa y el modo de acreditación de saldo a los clientes, sin contener afirmaciones sugestivas ni requerir valoraciones técnicas o conclusivas.

Por lo expuesto, considero que las preguntas n° 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 no se encuentran, en su forma y contenido, ajustada a las previsiones del art. 375 inc. 4 del C. P. C. y C.

Así lo declaro.-

4.- En virtud de lo expuesto, corresponde: **ADMITIR** la oposición formulada por la parte actora en contra de los puntos n° 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; y **RECHAZAR** la oposición interpuesta en contra del punto N° 5) del interrogatorio.

Así lo declaro.-

5.- Sin perjuicio de ello, en virtud de la integridad de la prueba y amplitud probatoria, siendo necesario propiciar la búsqueda de la verdad material de los hechos, y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, procedo a **REFORMULAR** las preguntas n° 2, 3, 4, 9 y 14 del cuestionario, la cual queda reformulada en los siguientes términos:

"... 2.- Diga el testigo cuál es el procedimiento habitual al inicio de cada turno respecto del control de surtidores y stock de lubricantes. Dé razón de sus dichos.

3.- Describa el testigo el procedimiento habitual de cierre de turno y rendición de caja. Dé razón de sus dichos.-

4.- Diga el testigo cómo se registran las ventas anticipadas en las planillas de rendición. Dé razón de sus dichos.

9.- "Diga el testigo si conoce la modalidad habitual de carga utilizada por el cliente Cusca Risun SRL. Dé razón de sus dichos."

14.- Diga el testigo cuáles son los mecanismos de control interno utilizados por la empresa respecto de las planillas de rendición y reportes de surtidores. Dé razón de sus dichos".

Así lo declaro.-

6.- SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Atento el resultado de la oposición planteada por el accionante a la prueba testimonial ofrecida por la demandada, corresponde:**ORDENAR** la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de prueba por providencia del 14/04/2026, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

7.- COSTAS.-

El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al presente fuero por imperio de lo dispuesto en el art. 49 del CPL, establece como principio general que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo deberá contener pronunciamiento expreso sobre las costas.

En virtud de ello, corresponde expedirse respecto de su imposición, toda vez que el planteo formulado por la parte actora fue resuelto mediante la presente interlocutoria.

A tal efecto, cabe ponderar que la oposición deducida por el actor prosperó sustancialmente, habiéndose admitido 10 de las 11 observaciones formuladas respecto del cuestionario acompañado por la demandada. Asimismo, si bien la contraparte no contestó el traslado conferido, lo cierto es que la formulación de preguntas con evidente contenido sugestivo, indicativo y, en algunos casos, conclusivo o técnico, obligó al accionante a promover la incidencia a fin de resguardar la regularidad y legalidad de la prueba ofrecida.

En consecuencia, las costas procesales se imponen en su totalidad a la empresa demandada vencida.

Así lo declaro.-

8.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I) En virtud de lo expuesto, corresponde: **ADMITIR** la oposición formulada por la parte actora en contra de los puntos n° 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; y **RECHAZAR** la oposición interpuesta en contra del punto N° 5) del interrogatorio, por lo meritado.

II) **REFORMULAR** las preguntas n° 2, 3, 4, 9 y 14 del cuestionario, la cual queda reformulada en los siguientes términos:

"... 2.- Diga el testigo cuál es el procedimiento habitual al inicio de cada turno respecto del control de surtidores y stock de lubricantes. Dé razón de sus dichos.

3.- Describa el testigo el procedimiento habitual de cierre de turno y rendición de caja. Dé razón de sus dichos.-

4.- Diga el testigo cómo se registran las ventas anticipadas en las planillas de rendición. Dé razón de sus dichos.

9.- Diga el testigo si conoce la modalidad habitual de carga utilizada por el cliente Cusca Risun SRL. Dé razón de sus dichos."

14.- Diga el testigo cuáles son los mecanismos de control interno utilizados por la empresa respecto de las planillas de rendición y reportes de surtidores. Dé razón de sus dichos".

III) **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada, conforme a lo analizado.

IV) **DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS:** Para su oportunidad, de acuerdo a lo tratado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- 1679/25-D3 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 12/05/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5dae7720-4e15-11f1-9a88-b70cc72229ca>